



17 OCT 2014

1087

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1388-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 OCT 2014

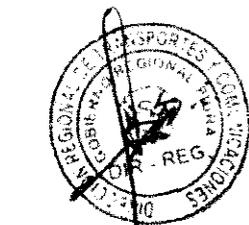
VISTOS:

Acta de Control N° 001273-2014 de fecha 24 de Setiembre de 2014, Informe N° 2384-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Octubre de 2014, Informe N° 1427-2014/GRP-440010-440015 de fecha 03 de Octubre de 2014, Informe N° 1745-2014/GRP-440010-440011 de fecha 13 de Setiembre de 2014, y demás actuados en cuarenta y uno (41) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001273-2014 de fecha 24 de Setiembre de 2014, en que inspectores de la DRTyC Piura, con apoyo de la PNP Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Carretera Sullana-Paita, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° A6G-300, de propiedad LÓPEZ LANDA LISSETH LILIBETH, conducido por JOSÉ MARÍA HIDALGO SANCARRANCO, con licencia de conducir N° B44013425, de clase y categoría A-I, por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", calificada como **Muy Grave**, sancionable con multa de 01 UIT y medida preventiva en forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo. El inspector interviniente deja constancia que el vehículo de placa de rodaje N° A6G-300 venía realizando el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, transportando a 07 personas en la ruta Paita-Sullana, cobrándoseles la suma de S/. 6.00 nuevos soles por persona, las cuales no quisieron identificarse. Se le retiene licencia de conducir y se le infracciona con el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC por lo que el inspector aplicó la medida preventiva, procediendo a internar el vehículo en el depósito de Columbus-Sullana, por existir indicios de la infracción antes mencionada.

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S 017-2009-MTC, se entiende notificado al conductor con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector, en el mismo momento de la verificación, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001273-2014 de fecha 24 de Setiembre de 2014 a LÓPEZ LANDA LISSETH LILIBETH mediante Oficio N° 1278-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Octubre de 2014, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC; fecha a partir de la cual además, tendrá cinco días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122° de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 234° de la Ley 27444. "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba y la notificación del citado oficio. Ya que el presunto infractor ha presentado su descargo a través del escrito de registro N° 09952 de fecha 30 de Setiembre de 2014 razón por lo cual se tiene por bien notificado a LÓPEZ LANDA LISSETH LILIBETH, en virtud al Art. 120.3 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, que estipula: "Se tendrá por notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer



[Handwritten signature]



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1388-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

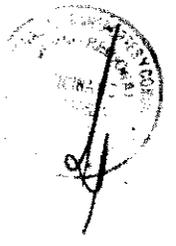
Piura, 16 OCT 2014

razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control, en concordancia con el Art. 27.2 de la Ley 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, con escrito de Registro N° 09952 de fecha 30 de Setiembre de 2014, en uso legítimo de su defensa el señor **JOSÉ MARÍA HIDALGO SANCARRANCO**, presenta su descargo contra el Acta de Control N° 001273-2014 de fecha 24 de Setiembre de 2014, impuesta a la unidad de placa de rodaje N° A6G-300 manifestando que el inspector en forma abusiva no realizó la identificación de las personas que venían en el vehículo, ya que se trataban de familiares que procedían de la Ciudad de Paíta luego de asistir a la fiesta religiosa, así mismo indica que respecto al hecho de que los pasajeros se retiraron sin prestar documento alguno que los identifique, no es cierto puesto que sus familiares se bajaron del vehículo al ver que la gente se dispersaba por la forma abusiva con que se realizaba la intervención por parte del inspector de la Dirección de Transporte. Así mismo refiere que no se puede acreditar que haya estado realizando transporte de pasajeros ya que en el Acta de Control no obra la identificación de los pasajeros que iban ese día en el vehículo, y tampoco se anexa alguna toma fotográfica que permita corroborar lo dicho por el inspector. Para lo cual el administrado adjunta 07 declaraciones juradas con sus respectivos DNI pertenecientes a: Marina Esther Sancarranco, José Cruz Hidalgo Medina, Karyn Mery Hidalgo Sancarranco, Sadooc Efraín Hidalgo Sancarranco, Vasily Antonio Saldarriaga Hidalgo, Erika Franchesca Hidalgo Sancarranco (menor de edad) y Jessica Imán de Hidalgo; con las que acredita que el día de la intervención transportaba solamente a sus familiares, y que no se cuenta con la certeza que haya incurrido en lo manifestado por el inspector al momento de la intervención.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 25 de Setiembre de 2014, que obra a folio 20 se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° A6G-300 al momento de la intervención es de propiedad de **LÓPEZ LANDA LISSETH LILIBETH**, quien fue notificada mediante Oficio N° 1278-2014-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de Octubre de 2014, la misma que por medio del señor **JOSÉ MARÍA HIDALGO SANCARRANCO** cumplió en presentar su descargos y medios de prueba alegando que el inspector al momento de la intervención solo consigna la cantidad de supuestos pasajeros, sin identificar a ninguno de ellos; sin embargo en el descargo presentando, este manifiesta que el día de la intervención se trasladaba de la Ciudad de Paíta hacia Sullana con sus familiares lo cual pretende demostrar a través de las Declaraciones Juradas Certificadas por el Notario de Sullana el Dr. Edgardo Gonzales Campos con sus respectivos DNI de las siguientes personas: Marina Esther Sancarranco, José Cruz Hidalgo Medina, Karyn Mery Hidalgo Sancarranco, Sadooc Efraín Hidalgo Sancarranco, Vasily Antonio Saldarriaga Hidalgo, Erika Franchesca Hidalgo Sancarranco (menor de edad) y **Jessica Imán de Hidalgo**, declaraciones en las que manifiesta no haber realizado pago alguno ya que se trataba de un viaje familiar y las cuales se encuentran anexadas a fojas 01 a la 14 del presente expediente

Así mismo cabe mencionar que con Registro N° 10328 de fecha 09 de Octubre de 2014 el señor **JOSÉ MARÍA HIDALGO SANCARRANCO** que fojas 30 al 33 se anexa a su descargo, la Declaración Jurada, Declaración Jurada de Domicilio, Constancia de Convivencia y DNI de la Señora **LISETH LILIBETH LOPEZ LANDA** todos estos, documentos de la propietaria del vehículo de placa de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1388** -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 OCT 2014**

rodaje N° A6G-300 con la cual acredita que el vehículo incautado no presta servicio de transporte de pasajeros y que el día 24 de setiembre le prestó el vehículo antes mencionado a su concuñado el Señor **JOSÉ MARÍA HIDALGO SANCARRANCO**, para que fuera con su familia a la fiesta Religiosa celebrada en la ciudad de Paíta, no existiendo retribución dineraria por parte de ellos, ya que refiere que los une un lazo familiar, manifestando así que su esposa la señora **Jessica Imán Ancajima** es hermano con su esposo el señor **Jorge Imán Ancajima**, y para lo cual como se indica líneas arriba, se anexa la Constancia de Convivencia y de Domicilio en la que se indica que la señora **LISETH LILIBETH LOPEZ LANDA** es conviviente del señor **JORGE IMAN ANCAJIMA** y que su actual **DOMICILIO CONVIVENCIAL** es en la Calle Tres N° 456 de la Ciudad de Sullana, las cuales para mayor credibilidad se encuentran firmadas y certificadas por el Juez de Paz, del Juzgado de Paz de Única Nominación del A.H Juan Velasco Alvarado de Sullana, el Dr. Carlos Agustín Oblea Guerrero.

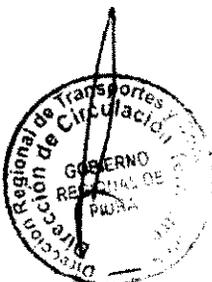
Que, al no haber podido identificarse a alguno de los pasajeros en el Acta de Control N° 001273-2014, no existe certeza de que las referidas personas hayan sido efectivamente trasladadas, sin embargo tampoco se puede descartar que ello sea verdad, existiendo de esta manera duda de la prestación efectiva del servicio de transporte de personas, ante lo cual no se puede realizar una interpretación en contra del administrado sin tener la certeza alguna, toda vez que el Principio de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley 27444, establece que: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario", por lo tanto al no tener certeza suficiente de los hechos atribuidos al presunto infractor, en protección de la legalidad del procedimiento corresponde se proceda al **Archivo del presente Procedimiento Admirativo Sancionador**.

Que por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127 del D.S 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de Junio de 2014 y Resolución Ejecutiva Regional N° 436-2014/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 15 de Julio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a LÓPEZ LANDA LISSETH LILIBETH, por no darse los supuestos necesarios para la configuración de la infracción al **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC, referido a "prestar el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente" infracción calificada como **Muy Grave**, sancionable con **multa de 01 UIT**; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1388** -2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

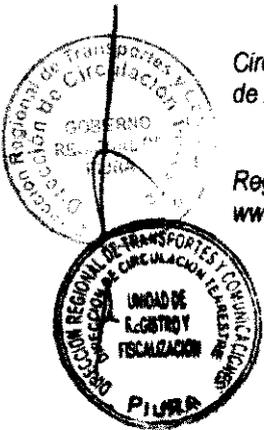
Piura, **16 OCT 2014**

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER, a la liberación del vehículo de placa de rodaje N° A6G-300 de propiedad de **LÓPEZ LANDA LISSETH LILIBETH**; en mérito de los considerandos señalados de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFIQUESE, a **LÓPEZ LANDA LISSETH LILIBETH**, en su domicilio, sito en Calle Tres N° 565 Barrio Buenos Aires. Sullana-Sullana-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUATO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Tesorería y Contabilidad, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAJITA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594